

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Floresta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demandan del epígrafe y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decidirá si deber ser admitida, inadmitida o rechazada.

### II.- PREMISAS JURÍDICAS.

#### DECRETO 806 DE 2020

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

#### LEY 640 DE 2001

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisada la de la demanda se tiene que si bien el demandante manifiesta bajo juramento que desconoce el correo electrónico de los demandados, también lo es que no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a los prenombrados desconociendo la primera premisa legal citada, y de otra parte no indica como establece la cuantía del proceso. por lo cual la demanda debería de ser inadmitida.

De otra parte, no se anexa al libelo el acta o constancia que de cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad, es decir conciliación extrajudicial establecida en la segunda premisa legal citada y en aplicación del artículo 36 de la ley 640 de 2001, la demanda deberá ser rechazada de plano.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería en los términos del poder conferidos a la Abogada **GLADYS ESTHER VALDERRAMA BAEZ**, identificada con la C.C. 24.049.494, y portadora de la tarjeta profesional N° 103.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑANN**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No.43 **hoy 26 de noviembre de 2021**, siendo las 8:00 A.M.

**DEISY LISSETTE NUNCIRA**  
Secretaria